

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00476-00**

Accionante: Julio Cesar Arguello Gordillo

Accionado: GM Financiamiento Colombia S.A.
Compañía de Financiamiento

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Julio Cesar Arguello Gordillo, en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a sus derechos fundamentales, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, en el año 2020 adquirió un vehículo mediante un crédito otorgado por GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento mediante el contrato 79500350751851 por el valor de \$36'565.950 a 63 meses y a tasa fija.

1.3. Que, realizó 16 pagos por la suma de \$15'112.326.oo, y posterior a ello realizó los siguientes abonos: \$28'083.939.oo el 28 de mayo de 2021, \$783.350.oo en agosto de 2021, \$700.000.oo en octubre de 2021 y \$200.000 en febrero de 2022, para un total de \$44.879.615.oo, que de acuerdo con el historial de pago daba para cancelar por completo el crédito.

1.4. Que, en febrero de 2022 la accionada le envió un comunicado informando el saldo total de la obligación por \$3'224.604.oo, incluyendo un seguro, pues la póliza que tomó como particular (10032326) sin fundamento no fue tenida en cuenta por la accionada, por lo que elevó derecho de petición solicitando el detalle de los conceptos cobrados.

1.5. Que recibió respuesta de la tutelada el 31 de marzo de los corrientes, en la que relacionó una serie de gastos, el cobro de una póliza (a pesar de haber tomado un seguro que fue debidamente allegado) e incrementando la deuda en \$4'952.019.oo, con la advertencia de pago inmediato; por lo que a la fecha no ha logrado el pago total de la obligación, tras los injustificados cobros e incrementos.

1.6. Por lo expuesto, solicitó se conceda el amparo invocado y en ese sentido se ordene a la tutelada liquidar el saldo del crédito contrato No. 79500350751851 cobrando únicamente el capital y los intereses de plazo y mora, empero, se abstenga de realizar cobros de seguros de vida, seguros de vehículo, gastos de cobranza y otros que no solicitó al momento de

tomar el crédito.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 29 de abril de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. La accionada se pronunció al llamado constitucional oponiéndose a las pretensiones y solicitando se deniegue el amparo por improcedente, ante la falta de legitimación en causa por pasiva, la no vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por resultar inoportuno reclamar por esta vía controversias contractuales y económicas y por no agotar mecanismos de defensa como conciliación prejudicial, acción de protección al consumidor financiero y demanda ordinaria ante la jurisdicción; máxime, cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Procede por esta vía constitucional, la protección a los derechos fundamentales del accionante Julio Cesar Arguello Gordillo?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

1.7. El accionante mediante este mecanismo preferente y sumario

pretende se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad GM Financiera Colombia S.A., liquidar el saldo del crédito contrato No. 79500350751851 cobrando únicamente el capital y los intereses de plazo y mora, empero, se abstenga de realizar cobros de seguros de vida, seguros de vehículo, gastos de cobranza y otros que no solicitó al momento de tomar el crédito.

Sin embargo, la protección invocada está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente su análisis cuando el interesado no tiene otro medio de defensa, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que:

“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes...¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado; sin embargo, tales prerrogativas no concurren en la acción de marras.

Pues bien, de la anterior compilación normativa, constitucional y jurisprudencial, se determina que el amparo perseguido deviene improcedente, por las breves pero potísimas razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero advertir que la petición de liquidar el crédito únicamente con los conceptos anotados y que deriva de una relación

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

contractual con la convocada, no es una circunstancia que desencadene en la vulneración de un derecho de rango constitucional pues no hace parte de los derechos fundamentales descritos en el capítulo 1 de la Constitución Política de Colombia, además, que no se lee del escrito de tutela cuál es el derecho presuntamente trasgredido.

Luego entonces, de considerar vulnerados sus derechos como consumidor financiero, al suponer que la entidad financiera accionada le está generando cobros excesivos y conceptos inicialmente no contemplados al momento en que inició la relación contractual, deberá acudir precisamente a las acciones y mecanismos que contempla la Ley 1328 del 2009 por medio del cual se expide el régimen de protección al consumidor financiero; pues, como se dijo, en virtud al principio de subsidiariedad no procede su análisis vía tutela, máxime, cuando se encuentra diseñado por el legislador, mecanismos propios que amparan peticiones como la que se hace en el libelo genitor.

En ese orden de ideas, para esta Célula Judicial no es posible estudiar de fondo lo debatido ni anticipar una posición al respecto, pues, *itérese* ello escapa de la órbita propia de la acción de tutela, en la medida que ello es de competencia de los jueces naturales y/o de los entes que ejercen vigilancia y control sobre el comercio financiero y sobre las entidades financieras, es decir, que el tutelante cuenta con los medios de defensa diseñados para garantizar la protección que invoca.

Por consiguiente, desconocer este supuesto fáctico y jurídico, podría someter a un uso irracional del juez de la acción constitucional de tutela y un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales conculcados, que deben ser salvaguardados con igual o mejor eficacia mediante otros mecanismos judiciales y extrajudiciales idóneos y pertinentes.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros recursos para reclamar la protección que vía tutela invoca, y con ello se da respuesta al interrogante planteado al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo invocado por Julio Cesar Arguello Gordillo, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE.



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ